

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 42 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 738

#### Orden público.—Circular

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Caballería de Tetuán, Modesto Suñer Vilanova, de las señas que se expresan en su media filiación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho soldado; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### Media filiación que se cita

Hijo de José y de Teresa, natural de Amposta, de oficio barbero, edad 20 años, soltero, estatura 1 metro 189 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial.

Núm. 739

#### Sección de fomento.—Ferrocarriles

Publicada por edicto de 1.º de Febrero próximo pasado, inserto en el *Boletín oficial* del día 2 la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Poblá de Masaluca con destino á la construcción del ferrocarril

de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se hayan presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Tarragona 1.º de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Circular

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre su atención que entre los ingresos de aquéllas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del

año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Búrgos, participaba á esta Dirección general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la fundación titulada de Nuestra Señora de la Anunciación 35.000 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas que sean las prescripciones del reglamento porque se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo, pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no sólo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres

meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general, haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España de libre disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del Reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres días, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1889.  
—El Director general, T. Baró.—  
Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de.....

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 740

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

Debiendo dar principio el día 1.º del próximo mes Abril á la confección de la matrícula industrial del año económico de 1889-90,

á tenor de lo preceptuado en el artículo 15 del reglamento del 13 de Julio de 1882, y con objeto de evitar las dudas que en su formación pudiera ofrecer á los Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes que, según las respectivas localidades, están llamados á intervenir en ellas, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones.

1.ª Tan pronto como dichas Autoridades reciban la presente circular, procederán á la constitución de los gremios por las industrias que más adelante se citarán, ó que por su importancia ó por el número de industriales lo consideren conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como de los particulares, atemperándose en un todo á lo dispuesto en el mencionado reglamento y con especialidad en sus artículos 42 al 60 inclusivos, teniendo muy en cuenta las reformas introducidas por el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 50, de 27 del mismo mes, con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Constituidos que sean los gremios, los mismos designarán los Síndicos que correspondan; y para los clasificadores se atenderá á lo que previene el artículo 4.º de la antedicha ley, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mes de su fecha; debiéndose entregar á los que resulten nombrados por los referidos funcionarios, las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas en ejercicio, de las relaciones adicionales de altas y bajas, así como también se tendrán en cuenta todos aquéllos contra quienes se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, y que puedan ser fallidos, á cuyo fin podrán examinar los Síndicos y clasificadores todos cuantos antecedentes existan en las oficinas; siendo de advertir, que la cuota individual repartida no podrá exceder del cuadruplo de la fijada por tarifa, ni bajar de la cuarta parte, según taxativamente lo presija el art. 5.º de la repetida ley, á cuyos preceptos deberán atemperarse para resolver las reclamaciones que puedan interponerse contra los repartos.

3.ª No se aprobará ningún repartimiento sin que, después de hecho, se haya citado con cinco días de antelación al gremio para celebrar el juicio de agravios; cuyo extremo se justificará uniendo al expediente un ejemplar del periódico ó *Diario de anuncios* en que se inserte la convocatoria, ó con certificación del Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los edictos ó anuncios, cuando se trate de pueblos. Durante el indicado plazo, los agrimiados podrán examinar el re-

partimiento y tomar de él los datos que estimen oportunos; debiendo acompañar al mismo acta estableciendo las bases á que debe ajustarse la distribución de cuotas, firmada por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores; así como también otro documento de igual índole, por el que se acredite la celebración del referido juicio de agravios, consignando necesariamente todos las reclamaciones hechas y su resolución, ó en otro caso justificar que no se presentó ninguna.

4.ª Cuando los Administradores Subalternos ó los Alcaldes deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas según los casos que determina el art. 58 del reglamento, se ajustarán á lo prevenido en el art. 59, viniendo también obligados al señalamiento de cuotas de las clases no agremiadas, observando las formalidades prevenidas en el art. 67 y siguientes del citado reglamento.

5.ª El recargo del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto de la sal se aumentará á las cuotas de tarifa; y sobre este total, el tanto por ciento para atenciones municipales que hasta el 16 por 100 tienen derecho á utilizar según las disposiciones en la actualidad vigentes; y sobre dichas sumas, liquidar el 6 por 100 para premio de cobranza y demás, consignando cada uno en sus respectivas casillas con arreglo á los modelos que actualmente rigen, y acompañando copia certificada del acta en que conste el acuerdo del Ayuntamiento sobre adopción de dicho recargo. Todo ello sin perjuicio de cualquiera alteración que pudiera introducirse en la nueva ley de presupuestos.

6.ª Al pie de estos documentos y en los que no conste inscripto ningún tratante en carnes, se certificará por el Secretario del Ayuntamiento que no se sacrifican reses por nadie en el Matadero público, ni se abastece de carnes el pueblo con reses sacrificadas en su término municipal, consignando la localidad ó localidades de donde se surtan de aquél artículo los tablageros ó vendedores al por menor del mismo, que asimismo y cuando no figure ningún Médico certifique también el Secretario del Ayuntamiento, que en el presupuesto municipal de gastos no existe partida para pagarle, ó que existiendo se halla vacante la plaza, consignando quien sea el Médico que visite á los enfermos del pueblo y cual otro tiene su residencia; igual manifestación se hará cuando tampoco aparezca inscripto ningún Farmacéutico, expresándose el pueblo donde acuden los vecinos á surtir-se de los medicamentos que les sean necesarios y que cuando tampoco figure albeitar ni herrador, digan en la misma forma referida á que pobla-

ción acuden los vecinos para curar y herrar á sus ganados.

También se manifestará cuando no aparezca incluido el Secretario del Juzgado municipal las causas que lo motiven.

Y como quiera que en muchas localidades no se figuran sastres, alpargateros carpinteros, carreteros, herreros, hornos de cocer pan, barberos y zapateros, industrias que aunque aquellas sean de reducidísimo número de vecindario es imprescindible que en su mayor parte existan, me he creído en el deber de llamar la atención de las respectivas Autoridades al objeto de que incluyan en las mismas á los individuos que ejerzan tales industrias, pues de lo contrario, caso de probarse la omisión, se les exigirá la responsabilidad adecuada por no haber dado cuenta á la Administración de tales ocultaciones y compelido á los individuos que las ejerciesen á inscribirse en matrícula.

7.ª Dichos documentos se extenderán por duplicado tanto el original como la copia en papel del sello de oficio de venta pública ó reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado, cuyos trabajos han de quedar terminados en el plazo de un mes en todas las localidades donde no se verifiquen agremiaciones y hasta el 15 de Mayo próximo para las en que aquellas tengan lugar; remitiéndolas tan pronto como sean terminadas en forma á las respectivas Administraciones Subalternas excepto las de los pueblos del partido de la capital que lo harán á esta principal, así como los Administradores Subalternos de todas las de los distritos de sus partidos una vez que hayan sido terminadas y las hallen conformes.

8.ª Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos en que no exista ningún industrial, expedirán y remitirán á la Administración Subalterna de su demarcación ó á esta Administración si fueren del partido de la capital, un certificado negativo haciéndolo constar bajo su responsabilidad, según lo prevenido en el art. 14 del reglamento; en la inteligencia, que para los que en este caso se encuentren se dispondrá la práctica de unavista por los Agentes fiscales de la Administración al objeto de adquirir el pleno conocimiento del hecho.

9.ª Respecto de los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª (patentes), los cuales como es sabido no deben de figurar en las matrículas, remitirán á las Administraciones respectivas, también bajo su responsabilidad, una relación nominal comprensiva de los contribuyentes que existan domiciliados en sus localidades, á los fines que determina la circular de 24 de Marzo de 1884, haciendo presente á los Alcaldes, que de no efectuar-

lo así, se considerarán incurso en la responsabilidad establecida en el párrafo 6.º del art. 109 del reglamento, con la penalidad que determina el 112.

Detalladas como quedan las anteriores reglas, espera fundadamente esta Administración que tanto las Subalternas de Hacienda como las Autoridades locales, procurarán cooperar por su parte al mejor éxito de servicio tan preferente, sin dar lugar á recuerdos, y menos á usar de medidas coercitivas para su cumplimiento, violentas siempre para el que se vé en la necesidad de adoptarlas, así como para quien se dirigen.

Tarragona 28 de Marzo de 1889.  
—El Administrador, Juan Martín Igual.

NOTA.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidas en la tarifa 1.ª á la 4.ª que esta Administración ha considerado conveniente la gremiación de los individuos que las ejerzan, según se determinan en la prevención 1.ª, son las que á continuación se expresan.

### Tarifa 1.ª

Vendedores al por mayor de bacalao.—Vendedores al por mayor de sal.—Fondas.—Vendedores de alfombras y tejidos.—Droguerías al por menor.—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferretería.—Cafés.—Establecimientos de ropa hecha.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones, tocino y embutidos.—Tiendas para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos al por menor del país.—Idem de gorras de todas clases.—Idem de abacería.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.—Tiendas en donde se venten cacharros ó vasijas de loza ordinaria.—Idem de aceite y vinagre al por menor.—Idem de paja y cebada.—Espendedores de carnes frescas ó tablageros.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de camisolines.—Tiendas de esteras de todas clases.

### Tarifa 2.ª

Agentes de negocios.—Idem de aduanas.—Consignatarios de buques.—Comerciantes.—Especuladores en trigo, harina, etc.—Especuladores en frutos de la tierra.

### Tarifa 3.ª

Talleres en que se construyen toneles, barricas, y demás pipería.

**Tarifa 4.**

Albeitares herradores.—Dentistas.—Farmacéuticos.—Maestros de obras.—Médicos.—Cirujanos.—Veterinarios.—Agrimensores.—Abogados.—Escribanos de actuaciones.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros.—Ebanistas.—Sastres surtiendo los géneros.—Fotógrafos.—Peluqueros en salón.—Plateros.—Albarderos.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de carros.—Constructores de pipas, cubas, etc.—Herbolarios.—Herreros y cerrajeros.—Hojalateros y Vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y Veloneros.—Barberos.—Sastres.—Modistas.—Zapateros.

Núm. 741

**Anuncio**

Dispuesta la convocatoria de gremios para la designación de los Síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el presupuesto de 1889 á 90; esta Administración, en observancia á lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 49 del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cita por el presente anuncio á todos los industriales de esta capital comprendidos en las tarifas y clases que á continuación se expresan, para que por el orden que se señala y en el día y hora que se mencionan se presenten en el despacho de esta oficina, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede dicho reglamento en la forma que en el mismo se determina, los cuales deberán venir provistos de la cédula personal y del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución de subsidio.

*Día 4 de Abril*

- Vendedores al por mayor de bacalao, á las diez mañana.
- Vendedores al por mayor de hierro á las diez y media.
- Fondas con hospedaje, á las once.
- Vendedores al por mayor de sal, á las once y media.
- Vendedores al por menor de quincalla, á las doce.
- Droguerías al por menor, á las doce y media tarde.
- Tiendas de camisería fina, á la una.
- Tiendas de obras de ferretería, á la una y media.
- Cafés, á las seis.
- Vendedores y alquiladores de pianos, á las siete.
- Vendedores al por menor de tejidos, á las siete y media.

*Día 5*

- Vendedores de máquinas agrícolas, á las diez mañana.
- Vendedores al por mayor de

arroz y sus harinas, á las diez y media.

- Librerías, á las once.
- Mercerías, á las once y media.
- Tiendas para la venta de papel, á las doce.
- Ultramarinos, á las doce y media tarde.
- Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios, á la una.
- Vendedores de curtidos, á la una y media.
- Vendedores de pasteles, bollos, etc., á las seis.
- Vendedores de relojes de todas clases, á las seis y media.
- Vendedores de cristal y loza, á las siete.

*Día 6*

- Vendedores de tocinos, jamones y embutidos, á las diez mañana.
- Tiendas de vinos y aguardientes del país, á las diez y media.
- Tiendas de cervezas y gaseosas, á las once y media.
- Chocolaterías, á las doce.
- Paradores y mesones, á las doce y media tarde.
- Tiendas de gorras de todas clases, á la una.
- Especuladores en calzado, á la una y media.
- Abacerías, á las seis.
- Tiendas de loza entrefina, á las siete.
- Vendedores de relojes ordinarios, á las siete y media.

*Día 8*

- Tiendas de pescado fresco y salado, á las diez mañana.
- Casas de huéspedes de la clase 9.ª, á las diez y media.
- Cacharrerías, á las once.
- Tiendas de juguetes y baratijas, á las once y media.
- Tiendas de frutas frescas ó secas, á las doce.
- Tiendas de aceite y vinagre, á las doce y media tarde.
- Vendedores de paja y cebada, á la una.
- Tablajeros, á la una y media.
- Vendedores de leñas y carbones, á las cinco.
- Alquiladores de muebles usados, á las cinco y media.
- Bodegones ó figones, á las seis.
- Tiendas de gorras y camisolines, á las siete.
- Tiendas de esteras, á las siete y media.
- Vendedores de lana en rama, á las siete y tres cuartos.

*Día 9*

- Agentes de negocios, á las diez mañana.
- Agentes de Aduana, á las diez y media.
- Agentes de transportes, á las once.
- Consignatarios de buques, á las once y media.
- Comerciantes, á las doce.
- Especuladores en granos y líquidos, á las seis tarde.

Tratantes en carnes, á las seis y media.  
Talleres de pipería de 4 á 10 operarios, á las siete.

*Día 10*

- Albeitares, á las diez mañana.
- Farmacéuticos, á las diez y media.
- Maestros de obras, á las once.
- Médicos-cirujanos, á las once y media.
- Abogados, á las doce.
- Escribanos de actuaciones, á las doce y media tarde.
- Notarios, á la una.
- Procuradores de los Tribunales, á la una y media.
- Confiteros, á las seis.
- Ebanistas, á las seis y media.
- Guarnicioneros, á las siete.

*Día 11*

- Peluqueros en salón, á las diez mañana.
- Plateros, á las diez y media.
- Albarderos, á las once.
- Alpargateros, á las once y media.
- Caldereros, á las doce.
- Carpinteros, á las doce y media tarde.
- Constructores de carros, á las seis.
- Constructores de pipas, á las siete.

*Día 12*

- Encuadernadores, á las diez mañana.
- Herbolarios, á las diez y media.
- Herreros y Cerrajeros, á las once.
- Hojalateros y vidrieros, á las doce.
- Hornos de bollos y bizcochos, á la una tarde.
- Hornos de pan cocer, á las seis.
- Latoneros y veloneros, á las siete.

*Día 15*

- Barberos, á las diez mañana.
  - Pintores de historia, á las once.
  - Sastres sin surtir los géneros, á las doce.
  - Silleros de paja basta, á las seis tarde.
  - Zapateros, á las seis y media.
- Tarragona 30 de Marzo de 1889.  
—El Administrador de contribuciones, Juan Martín Igual.

Núm. 742

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Edicto**

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre del Estado que fué en esta provincia, Don Jaime Canul, se le hace saber por medio de este periódico oficial que la Delegación de Hacienda, con motivo del expediente incoado por dicho señor en 10 de Julio de 1886, contra D. José Artigas, vecino de Vendrell, ha acordado en providencia de 2 del actual, lo que sigue:

«Resultando que al presentarse la visita fué exhibido el libro diario de contabilidad, requisitado por el Juzgado del partido en 25 de Septiembre de 1883 reintegrado con

un pliego de papel de pagos al Estado de la clase sexta y con la nota del Juzgado, importante diez pesetas, sin que apareciese adherido el timbre especial móvil de diez céntimos, continuando los asientos de que consta hasta el 8 de Julio de 1883 y careciendo de las notas que previene el artículo 170 de la ley.—Resultando que por estas faltas y las de haberse omitido el reintegro de cinco pesetas en la primera hoja según previene el artículo 165 de la vigente ley del Timbre, y por la de no haberse presentado las facturas, cuentas y recibos de cincuenta pesetas en adelante, pide la visita el reintegro de trece pesetas diez céntimos y la multa de quinientas treinta y cinco pesetas.—Considerando que la única omisión imputable al interesado es la relativa á la nota de habilitación del libro diario para cada uno de los años que ha servido, posteriores al en que fué requisitado por el Juez de instrucción y por esas faltas procede imponerle la multa de ciento cincuenta pesetas, pero como las penas no son trasmisibles y según se desprende de este expediente ha fallecido el interesado, esta Delegación acuerda que dejará de hacerse efectiva si se justifica aquel hecho con certificado del registro civil.»

Todo lo cual se hace público para conocimiento de dicho Inspector ó personas que pueda interesar; advirtiendo que contra dicho acuerdo se puede apelar en el término de quince días ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; entendiéndose que el plazo para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción del presente edicto, en consonancia con lo preceptuado en el art. 32 del vigente reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 30 de Marzo de 1889.  
—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 22 del que cursa, quedan expuestos al público en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los planos de urbanización de los terrenos conocidos por «Huerto de Subirá», lindantes con la calle camino de Salou, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Reus 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, José Sabaté.

Habiendo desaparecido de esta villa la vecina María Rabascall, viuda de José Prats, demente ó idiota, y de las demás señas que á continuación se expresan; ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan proceder á la detención de dicha mujer, previo aviso á esta Alcaldía, caso de ser habida en sus respectivos Municipios, al objeto de restablecerla al seno de su familia, la que abonará cuantos gastos dicha detención y demás cuidados ocasionen

## Señas

María Rabascall, de edad 56 años, estatura baja y pelo corto y cano; viste al estilo del país, de luto, con pañuelo de algodón en la cabeza, vestido de algodón negro, también con pañuelo de merino al cuello y alpargatas.

Porrera 27 de Marzo de 1889.—  
El Alcalde, Francisco Nogués.

Confeccionadas de oficio las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes á los años 1876 á 77, 77-78, 78-79, 83-84, 84-85 y 85-86 y dictaminadas por el Regidor Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados del en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo serán desatendidas.

Aleixar 28 de Marzo de 1889.—  
El Alcalde, Antonio Barberá.

EXTRACTO de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de ALBIÑANA durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888.

Día 7 de Octubre.—Fué aprobada el acta anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*, acordando su cumplimiento.—En armonía á lo dispuesto en la circular del Ministerio de Fomento referente á la construcción de nuevos edificios destinados á las Escuelas de ambos sexos, y considerando de grande necesidad el que se construyan en esta localidad, aprovechando los beneficios que aquella otorga; acuerdan se convoque á una reunión general de propietarios, en la que estén representadas todas las clases, para que oída su opinión sobre el particular, pueda resolverse con acierto.—Se acuerda se manifieste de oficio al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que este Ayuntamiento ha ingresado cuanto corresponde por atenciones de primera enseñanza, perteneciente al primer trimestre, debiendo no obstante ingresar el resto el Banco de España por recargos municipales.—Queda enterada esta Corporación de que

por Real orden de 29 del anterior se delega á los Alcaldes para pasar la revista á los individuos que se hallan con licencia ilimitada y en primera y segunda reserva, manifestando el Sr. Alcalde que para realizar este servicio había señalado el domingo 21 del actual.

Día 14.—No hubo asunto de que tratar.

Día 21.—Fué aprobada el acta anterior, y en cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador, se acuerda autorizar la matanza de cerdos en esta población.—Queda el Ayuntamiento enterado de haberse recibido aprobado el presupuesto ordinario del corriente ejercicio.—Y por último, se acuerda el pago de 42'02 pesetas por contingente carcelario, otro de 3 pesetas por socorros á pobres, y otra de 30 pesetas por gastos de elecciones.

Día 28.—Queda el Ayuntamiento enterado de haberse autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el cobro de los arbitrios establecidos en presupuesto, y se acuerda señalar los días 2 y 3 del próximo mes de Noviembre, para la cobranza de contribuciones en el segundo trimestre.

Día 4 de Noviembre.—Fué sin discusión aprobada el acta anterior y la Corporación quedó enterada de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.

Día 11.—En cumplimiento á la circular núm. 3.706, inserta en el *Boletín* del día 4 del actual, se acordó manifestar por oficio al señor Gobernador, que en esta población no corresponde hacer nueva división de colegios electorales, ya que se halla ajustada al art. 35 de la ley Municipal. Y por último fueron aprobados los extractos de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento desde Enero á Junio ambos inclusivos y se acordó su remisión al Sr. Gobernador, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Día 18.—Queda enterado el Ayuntamiento de haberse ingresado en arcas municipales por el concepto de recursos legales la cantidad de 1.244 pesetas 74 céntimos, de cuya cantidad acuerdan sean satisfechas las obligaciones que pesan sobre este Municipio correspondiente al actual trimestre, todo con arreglo á consignación de presupuesto.

Día 25.—Quedó aprobada el acta anterior, y después de enterarse el Ayuntamiento de las disposiciones de los *Boletines oficiales* se levantó la sesión.

Día 2 de Diciembre.—Abierta la sesión quedó aprobada el acta anterior, y se dió lectura á las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*.—Con arreglo á lo mandado en Real orden de 20 del anterior, se acordó comisionar al Secretario de esta Corporación para la presentación en Caja de los mozos del actual reemplazo.—A propuesta del Recaudador D. Ramón Garriga, y en armonía á lo mandado en el art. 152 de la ley Municipal, se acordó nombrarle Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos de municipal, consumos y de defensa contra la filoxera, y que este nombramiento sea con todos los deberes, atribuciones y derechos que conceden las Instrucciones vigentes.—Y por último es aprobado el balance de las operaciones de contabilidad correspondiente al mes de Noviembre último.

Día 9.—Fueron aprobadas las

cuentas del material de las escuelas de ambos sexos de esta población, presentadas por los respectivos Profesores, correspondientes la de Escuela de niños de 1886 á 18 7 y de 1887 á 1888 y de la de niñas del ejercicio de 1886 á 1887, y se acuerda en su consecuencia remitir un ejemplar con copia del acuerdo á la Junta provincial á los efectos de contabilidad.

En cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la vigente ley Municipal, se acordó proceder á la reedificación del padrón general de habitantes de este término, haciéndose así saber al vecindario para las anotaciones que soliciten y efectos del art. 20 de dicha ley.

Día 16.—No pudo celebrarse sesión por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales, para tomar acuerdo.

Día 19.—Extraordinaria.—Se acordó proceder al arreglo de todos los caminos vecinales, haciendo uso del padrón de prestación personal, y al efecto se haga público que el día 22 del mes actual, se dará principio á realizar los trabajos, bajo la multa de 2 pesetas 50 céntimos, que será impuesta á todos los que desatiendan esta obligación.

Se acordó también quedar enterado de un oficio del Sr. Profesor de la Escuela pública de niños, en la que suplica se realicen ciertas obras en el local Escuela y su habitación.

Es asimismo aprobado el expediente de apremios por municipal y consumos, presentado por el señor Agente ejecutivo de este Ayuntamiento.

Día 23.—Fueron aprobadas las actas de sesiones ordinaria y extraordinaria que anteceden.—Quedó enterado de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y acuerdan su cumplimiento.—Asimismo quedó enterado de haberse recogido aprobados de la oficina de trabajos estadísticos, los documentos del censo de población, y se acuerda que por Secretaría se confeccione el Nomenclator con arreglo á instrucciones vigentes.

En vista del estado ruinoso en que se encuentra la casa sita en el barrio de las Pesas, señalada de núm. 21, perteneciente á bienes municipales, y no contando fondos para atender á los gastos del derribo, se acordó venderla en pública subasta, formándose al efecto el oportuno pliego de condiciones.—Y por último se acordó contestar á la Administración Subalterna del partido, sobre un expediente por faltas de timbre al Estado, correspondiente á los años de 1883 á 1885 y 1885 á 1887.

Día 30 de Diciembre.—Quedó el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y se acuerda su cumplimiento.

Examinados el balance y cuenta trimestral de ordinario y ampliación se acuerda prestarles aprobación, y que se remitan á la Excelentísima Diputación provincial á los efectos de contabilidad.

Asimismo acordaron prestar aprobación á todos los ingresos y pagos realizados por todos conceptos en la Caja de fondos de este Municipio, y que se fije al público un estado que comprenda la distribución de ingresos y pagos en el 2.º trimestre, de conformidad á lo mandado en el art. 166 de la ley Municipal.—También se acordó proce-

der á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, y al efecto que se conceda un plazo de treinta días, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten á la Secretaría, las instancias con los documentos justificativos que acrediten las traslaciones de dominio.

Es aprobada la lista de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios á Senadores y acuerda se fije al público el día 1.º de Enero próximo.—Asimismo se acuerda proceder al alistamiento de los mozos concurrentes á la quinta en los primeros días del próximo Enero.—Y por último se acuerda también cerrar el presente libro de sesiones, y que se archive en el legajo correspondiente.

El precedente extracto ha sido leído y aprobado en sesión ordinaria, y se acuerda remitirlo al señor Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo mandado en el art. 109 de la ley.

Albiñana 17 de Marzo de 1889.—  
El Secretario, Toribio Llarena.—  
V.º B.º—El Alcalde, Salvador Cañellas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pablo Zabay y Peralta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un sugeto de nación francesa, conocido por Luis Parisser, que hasta primeros de Diciembre último trabajó de mozo en la casa comercial de esta ciudad señor Claudón, de unos veinte y seis á treinta años de edad, de estatura regular y fornido, pelo entre rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color entre rubio; que viste unas veces sombrero y otras gorra, pantalón, chaleco, chaqueta y otras blusa, con alpargatas al estilo del país, siendo presumible que se encuentre en Barcelona ó Irún, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente á este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en méritos de causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y á todos los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado sugeto.

Dado en Reus á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.